

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RICARDO ARMANDO GARCIA BARRAZA.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00120-00**

Avista el Despacho que el profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, el día 16 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»*

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la parte poderdante, a través de correo electrónico [notificacionjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancolombia.com.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de enero de 2024.

**REF. MATRIMONIO CIVIL**

**RAD. 1346840890022023-00266-00.**

**SOLICITANTES: EDINSON ORTIZ GONZALEZ Y DIGNA LUZ AMARIS NAVARRO.**

**ASUNTO: ACEPTAR RETIRO MATRIMONIO CIVIL**

Visto y constado el memorial presentado por los solicitantes del matrimonio civil, donde manifiestan el deseo de retirar la solicitud de matrimonio civil, toda vez que, decidieron celebrarlo ante notario. Esta decisión obedece a diversas consideraciones que los solicitantes han evaluado, entre las cuales se incluye la dificultad que presentan para llevar a cabo el proceso de manera virtual al no tener conocimiento de la forma de uso de los medios de conexión y al no contar con los mismos. Al ser procedente lo solicitado por los futuros contrayentes, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores EDINSON ORTIZ GONZALEZ Y DIGNA LUZ AMARIS NAVARRO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de libelo introductorio que dio origen a la solicitud de matrimonio civil.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS.**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

**DEMANDADO: ROSANA RAMIREZ ESPAÑA.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00324-00.**

### **ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento a cerca de un error involuntario en el que incurrió el Despacho, con el que se busca corregir en el mandamiento de pago, el número de pagare indicado, como quiera que el plasmado en la demanda fue el PAGARÉ 012436100007601.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia*



adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el punto 2 del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del proveído de fecha 31 de octubre de 2023, se denotó de manera incorrecta el número de pagaré señalado en el mismo, siendo el número correcto el 012436100007601 y no el Pagaré No. 021436100007601.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro aritmético en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el punto dos del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

#### RESUELVE

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con el N.I.T 800037800-8, y en contra de la señora ROSANA RAMIREZ ESPAÑA, identificada con C.C. No. 33.218.791, por los siguientes conceptos:*

*Pagare No. 012436100011803.*

*CAPITAL \$30.000.000*

- Por los intereses corrientes sobre el capital desde el día 1º de diciembre de 2022, hasta el 29 de septiembre de 2023, equivalente a la tasa Efectiva Anual.*
- Por los intereses moratorios generados sobre el capital desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.*
- Por lo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.*

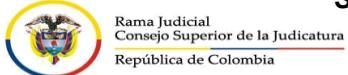
*Pagaré No. 012436100007601.*

*CAPITAL \$2.799.836.*

- Por intereses corrientes sobre el capital desde el día 18 de julio de 2022, hasta el 29 de septiembre de 2023, equivalente a la tasa Efectiva Anual.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00324-00

- *Por intereses moratorios generados sobre el capital desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.*
- *Por lo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.*

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
JUEZ.

